

I. ASUNTO:

Se formulan diversas consultas relacionadas a la configuración de infracciones y cómputo de la prescripción, respecto al régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 - Ley General de Aduanas y sus normas modificatorias, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF y sus normas modificatorias, aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante, Reglamento de la LGA.
- Decreto Supremo N° 031-2009-EF y sus normas modificatorias, aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, en adelante, Tabla de Sanciones.

III. ANÁLISIS:

En particular, se plantean las siguientes interrogantes:

1. **¿QUÉ SANCIÓN SE APLICA A UNA EMPRESA QUE PARA ACOGERSE AL RÉGIMEN DE REPOSICIÓN DE MERCANCÍAS CON FRANQUICIA ARANCELARIA¹ TRANSMITE EL CUADRO DE COEFICIENTE INSUMO –PRODUCTO (CIP) CON UN COEFICIENTE MAYOR AL REAL, PERO NO HACE USO DEL CERTIFICADO DE REPOSICIÓN?**

• **Configuración de la infracción:**

En principio, debemos indicar que de acuerdo al numeral 4 inciso c) del artículo 192° de la LGA, incurrir en infracción sancionable con multa los dueños o consignatarios de la mercancía cuando *"Transmitan o consignen datos incorrectos en el cuadro de coeficiente insumo producto para acogerse al régimen de reposición de mercancías en franquicia"*.

Del tipo legal glosado, puede observarse que el hecho objetivo que configura la infracción supone las siguientes acciones:

1. La transmisión o consignación de datos incorrectos en el CIP.
2. Que esa transmisión o consignación errónea del CIP sea para acogerse al régimen de reposición.

Al respecto debe señalarse que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 61° del Reglamento de la LGA², para acogerse al régimen de reposición de mercancías en franquicia el beneficiario o su representante debe transmitir el CIP a la administración aduanera, en consecuencia, del mandato legal antes mencionado podemos inferir válidamente que **la transmisión del mencionado cuadro es para efectos del acogimiento al régimen en mención**, por lo que bastaría con la sola verificación de la transmisión del mencionado cuadro con datos incorrectos para que se configure objetivamente la infracción correspondiente al numeral 4, inciso c) del artículo 192° de la LGA.

¹ En adelante, el régimen de reposición.

² **Artículo 61°.- Cuadro de insumo producto**

Para **acogerse** a los regímenes de reposición de mercancías en franquicia arancelaria...., el beneficiario o su representante **debe transmitir por medios electrónicos la información del cuadro de insumo producto a la Administración Aduanera, ..."**



Cabe relevar adicionalmente, que la voluntad de acogimiento al régimen de reposición de mercancías en franquicia se puede observar complementariamente en la Declaración de Mercancías (DAM) de exportación que da origen al derecho y en la que esa voluntad se debe consignar de manera expresa como requisito para acogerse al mencionado régimen conforme a lo dispuesto por el artículo 105° del Reglamento de la LGA³.

El tipo legal de la infracción en mención no exige ningún elemento adicional para su configuración que el de la transmisión o consignación de datos incorrectos en el CIP, por lo que somos de la opinión que si se ha verificado como se señala en el supuesto en consulta, que la transmisión del citado CIP se ha efectuado con un coeficiente mayor al real, es decir con datos incorrectos, se configura objetivamente la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4 inciso c) del artículo 192° de la LGA, aún cuando el infractor no haya hecho uso del Certificado de Reposición, por no constituir ello una condición legalmente exigible para la configuración del tipo legal bajo análisis.

• **Monto de la sanción:**

De acuerdo a la Tabla de Sanciones, dicha infracción es sancionada según los siguientes supuestos:

INFRACCION	SANCION
Transmitan o consignen datos incorrectos en el cuadro de coeficiente insumo producto para acogerse al régimen de reposición de mercancías en franquicia.	Equivalente al doble de los tributos aplicables a las mercancías objeto de reposición, cuando tengan incidencia en su determinación , con un mínimo de 0.2 UIT. 0.1 UIT cuando no tengan incidencia en la determinación de la mercancía a reponer.

Como se puede observar, la Tabla de Sanciones contempla para este tipo de infracción dos sanciones de multa, una menor aplicable a los supuestos en los que los datos incorrectos no tengan incidencia en la determinación de la **mercancía a reponer**, y la otra más gravosa, cuando ese error tenga incidencia en la determinación de las **mercancías objeto de reposición**.

Respecto a ello, resulta de suma importancia precisar que el término "mercancía objeto de reposición" alude al porcentaje de la mercancía que habiendo sido inicialmente importada con el pago total de los tributos, fue efectivamente utilizada en el proceso productivo de otra mercancía que posteriormente se exporta y que genera el derecho a reposición consignándose en el CIP, mientras que el concepto "mercancía a reponer" hace referencia a aquella que se consigna en el certificado de reposición de mercancías en franquicia y que coincide con la cantidad de mercancía objeto de reposición señalada en el CIP, por lo que en la práctica ambos conceptos aluden al mismo concepto.

En tal sentido, siendo que en el supuesto bajo consulta se señala que se ha verificado la transmisión de un CIP consignando un coeficiente de insumo producto mayor al real, y teniendo en cuenta que esa incorrecta consignación incide directamente en la determinación de la mercancía objeto de reposición, tenemos que en estricta aplicación de la Tabla de Sanciones y del principio de legalidad⁴, la multa aplicable será la equivalente al doble de los

³ **Artículo 105°. Acogimiento al régimen**

Es requisito para acogerse al régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria que el beneficiario exprese su voluntad en la declaración de exportación definitiva, en la forma que determine la Administración Aduanera...

⁴ *De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 188° de la LGA, para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previsto en la forma que establecen las leyes previamente a su realización y no procede aplicar infracciones por interpretación extensiva de la norma.*



tributos que se pagaron en el momento de la importación inicial de la mercancía objeto de reposición, con un mínimo de 0.2 UIT.

Cabe reiterar que para la aplicación de la mencionada sanción, no reviste importancia el uso o no del Certificado de Reposición emitido en base a la información del CIP, dado que para la configuración de la infracción y la determinación del monto de la sanción aplicable, el tipo legal sólo exige la transmisión de un CIP con datos incorrectos los mismos que podrán incidir o no, en la determinación de la mercancía objeto de reposición, sin consignarse como requisito legal que la reposición se haya hecho efectiva⁵.

2. ¿QUÉ SANCIÓN SE APLICA SI SE DETECTA EN FISCALIZACIÓN POSTERIOR, QUE UNA EMPRESA NO UTILIZÓ EN SU EXPORTACIÓN LOS INSUMOS CONSIGNADOS EN SU DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS (DAM) DE IMPORTACIÓN, SIN EMBARGO TAMPOCO USÓ EL CERTIFICADO DE REPOSICIÓN?

En el supuesto planteado, la conducta sancionable que se verifica es haber presentado o transmitido un CIP con datos incorrectos al haberse declarado la utilización de insumos para producir la mercancía exportada que nunca fueron usados, situación que si bien no responde a una situación de datos erróneos, sino falsos, también tipifica dentro del supuesto infracción previsto en el numeral 4, inciso c) del artículo 192° de la LGA, sin perjuicio de las acciones de tipo penal que a la luz del análisis del caso en concreto se pudieran derivar.

En tal sentido, en cuanto al monto de sanción que corresponde, resulta aplicable lo señalado en el numeral precedente.

3. ¿DE CONFIGURARSE UNA INFRACCIÓN ADUANERA Y DETERMINARSE TRIBUTOS DEJADOS DE PAGAR, DEBE DIFERENCIARSE EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA CADA SUPUESTO?

Sobre el particular debemos señalar, que a efectos de identificar el plazo prescriptorio, debemos distinguir entre el supuesto de aplicación de la sanción y el que corresponde al cobro de los tributos dejados de pagar.

• Computo del plazo prescriptorio para la aplicación de la sanción:

Sobre el particular, el inciso c) del artículo 155° de la LGA, establece que la acción de la SUNAT para aplicar sanciones y cobrar multas prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que se detectó la infracción.

En tal sentido, siendo que la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4, inciso c) del artículo 192° de la LGA, se produce el mismo día que se transmite o presenta el CIP, el término prescriptorio para su acotación y cobranza se inicia a partir del 1° de enero del año siguiente.

• Computo del plazo prescriptorio para la aplicación de los tributos:

En lo que respecta a los tributos, debemos considerar que sólo se verificará la existencia de tributos dejados de pagar en aquellos casos en los que se haya producido el nacimiento de una obligación tributaria, la que para el supuesto de la importación para el consumo se

⁵ Sobre el particular, debemos señalar que existe copiosa jurisprudencia del Tribunal Fiscal, entre la que podemos citar a las RTF N°s 1113-A-2002, 00930-A-2004, 9671-A-2007, emitida para supuestos de errónea declaración de valor y de consignación de datos erróneos en la solicitud de restitución de derechos arancelarios, mediante las cuales se establece como criterio que resulta irrelevante si los "tributos dejados de pagar" o "el monto restituido indebidamente" fueron "potenciales" o "efectivos", criterio que también resulta aplicable al presente caso, resultando irrelevante si la incidencia en la determinación de la mercancía a reponer es potencial o efectiva.



produce en la fecha de numeración de la declaración conforme a lo dispuesto por el inciso a) del artículo 140° de la LGA.

En este orden de ideas, en el caso planteado sólo se originarán derechos dejados de pagar en aquellos supuestos en los que el beneficiario hubiera numerado una declaración de importación, haciendo uso en ella del certificado de reposición que contiene información incorrecta, consecuentemente, si no se ha producido ese acto de numeración y no se ha hecho uso de la franquicia arancelaria, no se generan tributos dejados de pagar.

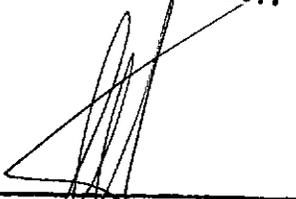
Al respecto, el inciso a) del artículo 155° de la LGA establece que la acción de la SUNAT para determinar y cobrar tributos en el supuesto del inciso a) del artículo 140° de la LGA, prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del uno (1) de enero del año siguiente de la fecha de nacimiento de la obligación tributaria aduanera.

Así tenemos, que en aquellos supuestos en los que se hubiera numerado una declaración de importación haciendo uso de un certificado de reposición elaborado sobre la base de un CIP con datos erróneos y ello incidiera en la existencia de tributos dejados de pagar, el plazo prescriptorio para su determinación y cobranza se computará a partir del 1° de enero del año siguiente a la fecha de numeración de la DAM de importación para consumo.

IV. CONCLUSIONES:

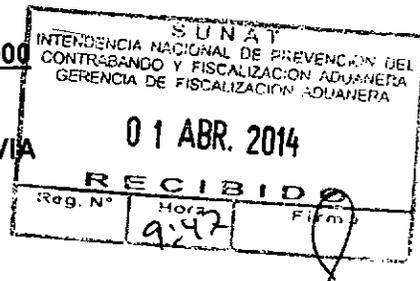
1. El hecho objetivo que configura la infracción tipificada en el numeral 4, inciso c) del artículo 192° de la LGA, es la transmisión o consignación de datos incorrectos en el CIP, no constituyendo un presupuesto de hecho exigido para este tipo infraccional que el infractor haya hecho uso del Certificado de Reposición.
2. Cuando se verifique que el error en la información transmitida o consignada en el CIP incide en la determinación de la mercancía objeto de reposición, la sanción aplicable será la equivalente al doble de los tributos que se pagaron en el momento de su importación inicial, con un mínimo de 0.2 UIT.
3. La comisión de la infracción tipificada en el numeral 4, inciso c) del artículo 192° de la LGA, se produce el día en que se presenta o transmite el CIP, por lo que el inicio de su término prescriptorio se iniciará a partir del 1° de enero del año siguiente a la mencionada fecha.
4. En aquellos casos en los que el beneficiario hubiera numerado una DAM de importación para consumo haciendo uso de un certificado de reposición con información incorrecta que incida en el pago de tributos, el inicio del término prescriptorio para su cobranza se iniciará a partir del 1° de enero del año siguiente al de la numeración de la DAM.

Callao, 28 MAR. 2014


NORA SONJA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

CCC

MEMORÁNDUM N° 107-2014-SUNAT/4B4000



A : **CARLOS AUGUSTO ALEMAN SARAVIA**
Gerente de Fiscalización Aduanera.

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera.

ASUNTO : Configuración de infracción y cómputo de prescripción en el régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria.

REFERENCIA : Memorándum N° 226-2014-SUNAT/3X4000.

FECHA : Callao, 31 MAR. 2014

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, por el cual consulta respecto a la configuración de la infracción tipificada en el numeral 4, inciso c) del artículo 192° del Decreto Legislativo N° 1053 - Ley General de Aduanas, y cómputo de la prescripción, relacionados al régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria.

Sobre el particular, esta Gerencia Jurídico Aduanera ha emitido la opinión solicitada a través del Informe N° 45-2014-SUNAT-4B4000, el cual cumplimos con remitirle a través del presente, para los fines correspondientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA